



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-50168801- -APN-GAYM#CNV “LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA”

VISTO el EX-2025-50168801- -APN-GAYM#CNV caratulado “LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA”, lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados, y

CONSIDERANDO:

Que LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S con C.U.I.T. N° 30-71742523-1 (en adelante, el “Agente”), se encuentra inscripto por ante el Registro Público de esta Comisión Nacional de Valores (en adelante, “CNV”) en la categoría de Agente Asesor Global de Inversión (AAGI) N° 1573, conforme Resolución RESFC-2022-21867-APN-DIR#CNV de fecha 27 de julio de 2022.

Que, en el marco de las tareas de supervisión y fiscalización desarrolladas en el ámbito de la Subgerencia de Supervisión de Agentes (SSA) de la Gerencia de Agentes y Mercados (GAyM), se llevó adelante el procedimiento de supervisión integral conforme las disposiciones del artículo 21 del Capítulo IV del Título VII y el inciso N) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); considerando, asimismo, las demás disposiciones que le resultan aplicables en su calidad de Agente supervisado por esta CNV.

Que, atento el marco de actuación previsto para los Agentes inscriptos en la categoría de AAGI, conforme lo establecido en los artículos 2°, 7° y 11 del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), el Agente habría celebrado convenio con varios Agentes inscriptos por ante esta CNV y, al menos, con una entidad del exterior.

Que, en lo relativo a la actuación del Agente en el marco de los convenios firmados con entidades del exterior, el Agente publicó en la Autopista de la Información Financiera (en adelante, “AIF”) bajo el ID # 31206059, la suscripción de un convenio comercial con FENIX ASSET MANAGEMENT LLC, con período de vigencia del 06.12.2023 al 06.12.2024.

Que, del relevamiento de la AIF surge la existencia de varios convenios comerciales entre el Agente y los siguientes Agentes de Liquidación y Compensación: COHEN S.A., ADCAP SECURITIES ARGENTINA S.A., INVERTIR EN BOLSA S.A., BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U. y MARIVA BURSÁTIL S.A.

Que, como resultado de las tareas de supervisión realizadas en el ámbito de la Subgerencia de Supervisión de Agentes de la Gerencia de Agentes y Mercados, se detectaron diversos incumplimientos y observaciones vinculados a las disposiciones del Régimen Informativo aplicable al Agente; siendo en su conjunto de indiscutible relevancia y pudiendo afectar las condiciones de operatividad del Agente atento las dificultades presentadas para acceder a la información de la entidad de manera oportuna, integral y precisa.

Que, en línea con lo expuesto, se comprobó la falta de publicación en la AIF de los Estados Contables Anuales finalizados al 31.12.2024, pudiendo constatar un incumplimiento por parte del Agente a las disposiciones del inciso i) del artículo 21 del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, en este sentido, corresponde resaltar la relevancia del mencionado incumplimiento considerando el plazo transcurrido desde el vencimiento establecido por la normativa vigente y, asimismo que la falta de remisión de la información económica, financiera y patrimonial obstaculiza las tareas de supervisión y fiscalización de esta CNV en su calidad de autoridad de contralor.

Que, sin perjuicio de lo señalado, resulta relevante destacar que el Agente no ha procedido conforme lo previsto en el artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), que prevé que, frente a cualquier incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones u obligaciones dispuestas en las NORMAS que afecten o pudieren afectar el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar sin necesidad de intimación previa.

Que, en lo relativo a la información publicada en la AIF respecto de los Estados Contables Anuales finalizados al 31.12.2023, se observó que el Informe del Auditor Externo Independiente carece de la correspondiente legalización de firma por ante el pertinente Consejo Profesional de Ciencias Económicas; en oposición a las disposiciones del Régimen Informativo Permanente, especialmente el inciso i) del artículo 21 del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, en el mismo sentido, atento lo informado por la Subgerencia de Control de Auditores de la Gerencia de Registro y Control, se detectaron incumplimientos formales respecto del Cr. PADOVAN, Alex Andrés en su carácter de Auditor Externo y contador certificante de los mencionados Estados Contables; toda vez que no se encuentra debidamente inscripto por ante el Registro Público de Auditores Externos de esta CNV; incumpléndose las disposiciones del artículo 33 de la Sección VI del Capítulo III del Título II de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, paralelamente, se observa un incumplimiento respecto de la inclusión de los aportes irrevocables en el Patrimonio Neto del Agente; en oposición a las disposiciones del artículo 2° del Capítulo III del Título IV y de los artículos 13 y 14 del Capítulo VII del Título VII, de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, se constataron diversos incumplimientos respecto de la publicación de las Actas de Asamblea y/o del Órgano de Administración correspondientes al tratamiento de los Estados Contables Anuales finalizados al 31.12.2023 y al 31.12.2024; así como también, aquellas vinculadas al tratamiento de los aportes no capitalizados que fueran señalados previamente; en oposición a lo establecido en el Capítulo III del Título III y en el artículo 21 del Capítulo IV y en el artículo 14 del Capítulo VII, ambos del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, concordantemente, se verificó la falta de publicación del Acta por medio de la cual se designó al Responsable de Relaciones con el Público; incumpliendo lo establecido en el artículo 17 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, en la misma línea, se observó la falta de publicación en la AIF de los Informes del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y de Control Interno correspondiente a los períodos 2023 y 2024; incurriendo así en un incumplimiento a las disposiciones del artículo 16 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, en lo relativo a la información que debe encontrarse publicada en la AIF respecto de las autoridades, se constató la falta de publicación de la documentación relativa a las Declaraciones Juradas de Reincidencia, Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Incompatibilidades; conforme lo previsto en las disposiciones del artículo 18 del Capítulo IV y del artículo 10 del Capítulo VII, ambos del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.); así como también, de las disposiciones del artículo 1° de la Sección I y la Sección IV, ambos del Título XI de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, adicionalmente, se constataron diversos incumplimientos y demoras en la publicación de la información operativa relativa a la cantidad de clientes, tabla estandarizada de comisiones y la valorización de cartera administrada, desatendiendo las obligaciones establecidas en el artículo 21 del Capítulo IV del Título VII; así como también, lo establecido en el inciso N) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, habiendo tomado conocimiento de las tareas de fiscalización sobre el citado AAGI, llevadas a cabo en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (GIEI), la Gerencia de Agentes y Mercados procedió a informar a la misma los incumplimientos, las observaciones y hallazgos precedentemente reseñados, en pos de la economía procesal que debe imperar en las actuaciones llevadas adelante por esta CNV.

Que, con posterioridad, la Subgerencia de Inspecciones (SI) de la GIEI realizó una verificación *in-situ* en el domicilio del Agente en cuestión, atento la totalidad de los antecedentes generados en su marco de actuación.

Que, en ese sentido, la GIEI informó el resultado de la inspección realizada en las oficinas del Agente destacando que, como resultado de la misma: *“se vislumbra una falta de organización interna de la sociedad, en atención a que la información suministrada no permite realizar en forma adecuada la supervisión y, atento al volumen de incumplimientos detectados”*; concluyendo, asimismo que: *“es posible inferir que el Agente LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S. se encuentra vulnerando lo establecido en el Artículo N° 15 inciso a.3 y c del Capítulo VII, Título VII de las Normas CNV (TO 2013 y mod.), referido a los REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA, por no contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna”*.

Que, adicionalmente, dicha Gerencia manifiesta que: *“...conforme la totalidad de los incumplimientos detectados, es posible inferir que el agente LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S., no estaría cumpliendo con los requisitos establecidos para su función, vulnerando lo establecido en el Artículo N° 10 del Capítulo VII, Título VII de las Normas CNV (TO 2013 y mod.), siendo este: “CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS. REGLA GENERAL. ARTÍCULO 10.- Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes*

deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. Y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso”.

Que, adicionalmente, concluye que: “...resulta de relevancia destacar tanto la falta de legajos de comitentes como las irregularidades de los legajos presentados (...), y las observaciones que surgen del análisis de las operaciones (...)”.

Que, en la misma línea, la Subgerencia de Inspecciones de la Gerencia antes mencionada, concluye respecto de la existencia de incumplimientos normativos vinculados a cuestiones formales y operativas que surgen del mencionado procedimiento de inspección realizado, en oposición a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 9° del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), respecto al alcance de las funciones, responsabilidades y limitaciones en la actuación propias de la categoría de Agente Asesor Global de Inversión; y a las disposiciones de los incisos a.2, a.3, b y c del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) en lo referido a los requisitos generales de organización interna.

Que, por otra parte, la mencionada Subgerencia señaló incumplimientos a las Normas de conducta; así como también irregularidades vinculadas a la inexistencia y falta de actualización de ciertos legajos de clientes, resultando en la inobservancia de las disposiciones establecidas en los incisos c), d) y j) del artículo 4° y el artículo 6°, del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, del mencionado dictamen surgen ciertos incumplimientos formales al Régimen Informativo Permanente comprendido en las disposiciones del artículo 21 del Capítulo IV del Título VII y, específicamente de determinados formularios enunciados en el inciso N) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, adicionalmente, dicha Subgerencia destaca el incumplimiento de disposiciones normativas vinculadas a la presentación del Dictamen de Auditor Externo en Sistemas; en contraposición a lo establecido en los artículos 23 y 27 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.)

Que, en virtud de lo antes reseñado, la Subgerencia de Supervisión de Agentes de la Gerencia de Agentes y Mercados pone de resalto que en materia de responsabilidad frente al cliente por parte de los Agentes regulados por esta Comisión los ALyC y/o AN y/o Sociedad Gerente –con convenios con AAGI- responden ante los clientes por los actos encomendados por éste último en lo relativo a la operatoria, sin perjuicio de la responsabilidad del AAGI por el desarrollo de su actividad; conforme lo establecido en el artículo 10 del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, en la misma línea de ideas, corresponde destacar que, conforme las disposiciones del artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), las entidades inscriptas como AAGI no se encuentran facultadas para actuar como Depositantes ante el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN).

Que, por otra parte, conforme las disposiciones vigentes, los AAGI no poseen membresías otorgadas por los Mercados autorizados por la Comisión; sino que actúan conforme las disposiciones del artículo 7° del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), debiendo suscribir -en forma previa- los correspondientes convenios con los Agentes expresamente indicados en la citada normativa.

Que, conforme la totalidad de los incumplimientos detectados, corresponde destacar lo dispuesto por el artículo

10 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) respecto del cumplimiento permanente de los requisitos como regla general: *“Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso”*.

Que, frente a los incumplimientos a los requisitos permanentes exigidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Agentes podrán ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod., sin perjuicio de ello y, según las circunstancias propias de cada caso, esta CNV podrá resolver la aplicación de la medida de suspensión preventiva hasta que hechos sobrevinientes aconsejen su revisión, conforme las disposiciones del artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en tanto establece: *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”*.

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 20 de la Sección VI del Título X de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) expone: *“La Comisión podrá disponer, como medida de prevención y valorando las circunstancias del caso, la suspensión preventiva de la inscripción en el registro de los mercados, cámaras compensadoras y/o agentes cuando se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 Ley N° 26.831”*.

Que, idénticas consecuencias se encuentran reglamentadas en el artículo 51 de la Ley N° 26.831, frente al incumplimiento de los requisitos establecidos por esta CNV para poder llevar adelante sus actividades, en tanto establece que: *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”*.

Que de todo lo expuesto se desprende que existen elementos suficientes que ameritan la aplicación de la medida de suspensión preventiva contemplada en el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII, artículo 20 de la Sección VI del Título X de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) y artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., respecto de LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S.

Que, por su parte, el artículo 19 de la Ley N° 26.831 otorga a esta CNV, las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden

comprendidas bajo su competencia.

Que, la disposición referida remarca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que la misma resulta una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor en razón de la existencia de circunstancias pasibles de configurar incumplimientos por parte del Agente registrado en CNV en el marco de su actividad en el Mercado de Capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19, incisos a), d), j), t) y u), y el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S. (C.U.I.T. N° 30-701742523-1) como Agente Asesor Global de Inversión N° 1573, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndole saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejables la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Requerir a los Agentes de Liquidación y Compensación COHEN S.A. -a los efectos que pudieran corresponder-, ADCAP SECURITIES ARGENTINA S.A., INVERTIR EN BOLSA S.A., BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U. y MARIVA BURSÁTIL S.A., y/o aquellas entidades inscriptas en cualquiera de las categorías de Agentes reguladas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que posean un convenio vigente en el marco de las disposiciones del artículo 7° del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), que en el plazo de UN (1) día hábil de notificada la misma, informen mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, a través del acceso "Hechos Relevantes", las medidas a adoptar para atender las instrucciones de los clientes referidos por LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a LTL CAPITAL ADVISOR S.A.S. de la presente Resolución, en su carácter de Agente Asesor Global de Inversión (AAGI) N° 1573.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y a A3 MERCADOS S.A. a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente de Custodia, Registro y Pago.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo

www.argentina.gob.ar/cnv.